

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00350/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cocotitlán**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/COCOTIT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1.- En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción. 2.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica. 3.- ¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría

interna?, copia del fundamento jurídico. 4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, anexando a su contestación cuatro documentos denominados “Escaneo.pdf, 1.pdf, GACETA 22 PUBLICACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA.pdf, 2.pdf”, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas.

Ayuntamiento de Cocotitlán

Cocotitlán, México a 06 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/COCOTIT/2018

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a Usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el número de folio 00001/COCOTIT/2018, sírvase a encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por la Autoridad Investigadora, adscrita a la Contraloría Municipal de Cocotitlán, Estado de México, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información, así como los archivos anexos que dan respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ALMA GABRIELA ORTIZ GALICIA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00350/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“00001/COCOTIT/IP/2018.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“falta de trámite a mi solicitud.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado no presentó informe justificado; asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintidós de febrero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico la hipótesis inmersa en la fracción I¹, refiere que el recurrente se desista expresamente del recurso.

¹ Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

...

Así, para que se tenga por desistido bastará con que el recurrente expresamente se desista del recurso de revisión promovido, lo cual es a todas luces evidente que se actualiza en el presente asunto, como se observa en el sistema SAIMEX, el **RECURRENTE**, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, realizó la siguiente manifestación:

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/COCOTIT/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2018 17:25:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/02/2018 17:20:04	ALMA GABRIELA ORTIZ GALICIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/02/2018 21:50:41		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/02/2018 21:50:41		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/02/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	19/02/2018 08:44:07		Recurso de Revisión Desistido
8	Cierre de la instrucción	22/02/2018 13:24:51	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Ayuntamiento de Cocotitlán

Cocotitlán, México a 19 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00001/COCOTIT/IP/2018

Contestó de manera extemporánea.

ATENTAMENTE

Bajo tal premisa, el recurrente realiza una manifestación en la cual se desiste expresamente del Recurso de Revisión promovido en ejercicio de su derecho, siendo este por propia voluntad y sin existir alguna situación de coacción o dolo, respecto al desistimiento accionado por el particular, se considera que cumple con lo establecido en la fracción I del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es de señalar que la figura del desistimiento, se refiere a la manifestación del actor de abandonar su pretensión, lo que a stricto sensu ha de entenderse como la renuncia de derechos que realiza el recurrente a la pretensión procesal que da origen al recurso de revisión, generando en automático que este fenezca; no siendo óbice mencionar que la Ley en Materia no establece un momento procesal específico para presentarlo, por lo que el mismo podrá interponerse en cualquier momento.

Luego entonces, es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada I.10o.A.4 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo número de registro 2012749, cuyo rubro y texto esgrime:

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO O DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ DESOCUPARSE DEL ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXTRAÍDOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL Y ÚNICAMENTE EMPRENDER EL ESTUDIO DE AQUELLAS CUESTIONES QUE SUBSISTAN.

El desistimiento se define como el acto procesal mediante el cual, el promovente manifiesta su propósito de abandonar una instancia o no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite en un procedimiento. Relacionado con lo anterior, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, otorga al quejoso la oportunidad de controvertir en el juicio constitucional aquellos actos de autoridad que le generan perjuicio y le permiten expresar los conceptos de violación o agravios que considere oportunos con objeto de demostrar su inconstitucionalidad. Por tanto, si durante la secuela procesal de cualquiera de las instancias del juicio de amparo, el interesado estima pertinente extraer de la litis constitucional algunos planteamientos formulados inicialmente en su demanda o recurso, el órgano jurisdiccional deberá desocuparse de su análisis y únicamente emprender el estudio de aquellas cuestiones que subsistan, pues debe atenderse en todo momento a la voluntad de la parte agraviada; razonamiento que se corrobora con los artículos 373, fracción II y 374 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, que prevén que el desistimiento expresado por el promovente puede dar lugar a la terminación de un procedimiento o instancia, siempre y cuando comprenda todas las

cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto la instancia pues, en caso contrario, ésta debe continuar solamente para la decisión de los temas restantes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Así también, cobra aplicación la jurisprudencia de la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Tesis 2a./J. 82/2016 (10a.) bajo el número de registro 2012059 cuyo rubro y texto esgrime:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Amparo directo 41/2014. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (A.S.S.A.). 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Amparo directo en revisión 1377/2015. Alfa New Life International, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1551/2015. Distribuidora Teyvi, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 928/2015. Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1469/2015. Luz Elena García Díaz. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis de jurisprudencia 82/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De lo anteriormente citado, se concluye que la manifestación de la voluntad del promovente respecto a desistirse de la acción ejercida, se entiende que este acepta de manera expresa que el procedimiento concluya sin suscitar consecuencias de derecho; asimismo, como lo señala la tesis aislada, el desistimiento del recurso por parte del actor genera que el órgano resolutor deba desocuparse del análisis de los

planteamientos que aducidos en la Litis y únicamente realizar el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de examinar los agravios planteados.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; lo procedente será **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atañe, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención a que el **RECURRENTE** que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el presente recurso de revisión 00350/INFOEM/IP/RR/2018 por desistimiento del recurrente, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).